



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1º. Modifícase el artículo 32º de la Ley N° 2784 que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 32º. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. El Tribunal Superior de Justicia será competente para conocer:

- 1) De la impugnación extraordinaria y de la queja por denegación de impugnación ordinaria;
- 2) De la revisión de las condenas”.

Artículo 2º. Modifícase el artículo 33º de la Ley N° 2784 que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 33º. TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN. El Tribunal de Impugnación será competente para conocer:

- 1) De las impugnaciones ordinarias de acuerdo con las normas de este Código; y
- 2) De los recursos previstos en el artículo 88 de la Ley 2302;
- 3) De las recusaciones de los miembros del Tribunal de Impugnación; y
- 4) De los conflictos de competencia entre jueces de distintos Colegios de Jueces”.

Artículo 3º. Modifícase el artículo 34º de la Ley N° 2784 que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 34º. TRIBUNALES DE JUICIO. Los Tribunales de Juicio serán unipersonales. Serán competentes para conocer:

- 1) De la sustanciación del juicio en los delitos de acción privada y en todos aquellos que no estén reprimidos con pena privativa de libertad; y

2) En aquellos delitos reprimidos con pena privativa de libertad, cuando el fiscal pretenda una pena de hasta tres años de prisión”.

Artículo 4°. Modifícase el artículo 35° de la Ley N° 2784 que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 35. TRIBUNALES DE JURADOS POPULARES. En los casos que no sean de competencia de tribunales de juicio unipersonales, intervendrán tribunales de jurados populares.

Cuando la pena solicitada por el Ministerio Público Fiscal sea inferior a quince (15) años el tribunal se integrará con seis (6) jurados titulares y dos (2) suplentes.

Cuando la pena solicitada por el Ministerio Público Fiscal sea de quince (15) años o más, el tribunal se integrará con doce (12) jurados titulares y cuatro (4) suplentes.

La dirección del juicio estará a cargo del juez profesional que haya intervenido en la audiencia de control de la acusación del Artículo 168°”.

Artículo 5°. Modifícase el artículo 43° de la Ley N° 2784 que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 43°. REQUISITOS. Para ser jurado se requiere:

1. Ser argentino;
2. Tener dieciocho años de edad;
3. Estar en pleno ejercicio de los derechos ciudadanos;
4. Tener domicilio conocido, con una residencia permanente no inferior a dos años en el territorio de la jurisdicción del tribunal competente;
5. Tener profesión, ocupación, oficio, arte o industria conocidos”.

Artículo 6°. Modifícase el artículo ° de la Ley N° 2784 que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 79°. PLAZOS. Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos observándose las siguientes prescripciones:

1. Los plazos legales y judiciales serán perentorios y vencerán a las veinticuatro horas del último día señalado, provocando la caducidad de las instancias o de la petición de las partes. Si el término fijado venciese después de las horas de oficina, el acto que deba cumplirse en ella podrá ser realizado durante las dos primeras horas del día hábil siguiente;

2. Los plazos determinados por horas comenzarán a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación sin interrupción;
3. Los plazos determinados por días comenzarán a correr al día siguiente de practicada su comunicación. A esos efectos, se computaran solo los días hábiles, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario o que se refiera a medidas cautelares, caso en el cual se computarán días corridos;
4. Los plazos comunes comenzarán a correr a partir de la última comunicación que se practique a los interesados;
5. Cuando la ley permita la fijación de un plazo judicial, el juez lo fijará conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba cumplir, teniendo en cuenta los derechos de las partes;
6. Las partes podrán solicitar la reposición total o parcial del plazo, cuando por defecto de la comunicación, por razones de fuerza mayor o por caso fortuito, no hayan podido observarlo;
7. Las partes podrán acordar la prórroga de un plazo. La parte a cuyo favor se ha establecido un plazo podrá renunciarlo o abreviarlo mediante expresa manifestación de voluntad que deberá ser conjunta cuando el plazo sea común.
8. Las instancias de mediación o conciliación suspenderán los plazos establecidos por este Código”.

Artículo 7º. Modifícase el artículo 87º de la Ley N° 2784 que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 87º. DURACIÓN MÁXIMA. Todo procedimiento tendrá una duración máxima de tres años improrrogables, contados desde la apertura de la investigación penal preparatoria. No se computará a esos efectos el tiempo necesario para resolver el recurso de impugnación extraordinario provincial. Transcurrido ese plazo se producirá la extinción de la acción penal y deberá dictarse el sobreseimiento del imputado”.

Artículo 8°. Modifícase el artículo 106° de la Ley N° 2784 que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 106°. CRITERIOS DE OPORTUNIDAD. Se podrá prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho, en los casos siguientes:

- 1) Cuando se trate de un hecho insignificante o un hecho que no afecte gravemente el interés público;
- 2) Cuando la intervención del imputado se estime de menor relevancia, excepto que la acción atribuida tenga prevista una sanción que exceda los seis años de pena privativa de libertad;
- 3) Cuando el imputado haya sufrido a consecuencia del hecho un daño físico o moral grave que torne innecesaria y desproporcionada la aplicación de una pena;
- 4) Cuando la pena que pueda imponerse por el hecho de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena ya impuesta o a la que puede esperarse por los restantes hechos;
- 5) Cuando exista conciliación entre las partes, se haya realizado una mediación penal exitosa que haya logrado poner fin al conflicto primario o se repare el daño en la medida de lo posible, siempre que no exista un interés público prevalente.

No corresponderá la aplicación de un criterio de oportunidad en los casos de delitos dolosos cometidos por un funcionario público en el ejercicio de su cargo o por razón de él”.

Artículo 9°. Modifícase el artículo 107° de la Ley N° 2784 que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 107°. EFECTOS. La decisión fiscal que prescinda de la persecución penal pública por aplicación de criterios de oportunidad extinguirá la acción pública con relación al participante en cuyo favor se decide. Cuando exista oposición de la víctima podrá activar la revisión establecida en el artículo 132°”.

Artículo 10°. Modifícase el artículo 109° de la Ley N° 2784 que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 109°. PUEBLOS INDIGENAS. Se respetarán las costumbres y métodos utilizados por los pueblos indígenas para resolver sus conflictos. A tales fines, el Ministerio

Público Fiscal podrá prescindir de la acción penal cuando se observen los siguientes requisitos:

- 1) El hecho que no afecte gravemente el interés público ni involucre un interés público prevalente;
- 2) Involucre sólo a miembros de comunidades indígenas reconocidas por el Estado;
- 3) Haya ocurrido únicamente en territorio reconocido por el Estado de las comunidades indígenas;
- 4) El conflicto haya sido resuelto o avalado por una autoridad legitimada por las comunidades indígenas; y
- 5) De aplicarse una sanción, la misma respete los derechos humanos”.

Artículo 11°. Modifícase el artículo 114° de la Ley N° 2784 que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 114°. PRISIÓN PREVENTIVA. La prisión preventiva sólo procederá cuando las demás medidas de coerción fueren insuficientes para asegurar los fines del procedimiento. Se podrá aplicar la prisión preventiva, siempre que el fiscal o el querellante acrediten los siguientes requisitos:

- 1) Que existan elementos de convicción para sostener que el delito se cometió;
- 2) Que existan elementos de convicción suficientes para considerar, razonablemente que el imputado es autor o partícipe de un delito; y
- 3) Que se demuestre que la medida resulta indispensable por presumir que aquél no se someterá al procedimiento, obstaculizará la investigación o realizará atentados en contra de la víctima o su familia.

Para decidir acerca del peligro de fuga se deberán tener en cuenta, entre otras, las siguientes pautas:

- 1) El arraigo del imputado y las facilidades para abandonar el país o mantenerse oculto.
- 2) La solidez de la imputación formulada respecto del imputado y la calidad de la prueba reunida en su contra.
- 3) El comportamiento del imputado durante el procedimiento en cuestión u otro anterior y, en particular, si incurrió en rebeldías o si ocultó o proporcionó falsa información sobre su identidad o domicilio.
- 4) La confirmación de la sentencia condenatoria a pena privativa de la libertad de la ejecución efectiva dictada por el Tribunal de Impugnación.

Para decidir acerca del peligro de entorpecimiento de la investigación se deberá tener en cuenta, entre otras, las siguientes pautas:

- 1) La presunción fundada de que el imputado destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.
- 2) La presunción fundada de que los testigos, peritos u otros sospechosos pudieran ser amenazados o intimidados.
- 3) La fundada sospecha de que el imputado inducirá a otras personas a que realicen comportamientos obstaculizadores de la justicia.
- 4) La necesidad de producir pruebas que requieran la presencia del imputado.

Para decidir acerca del peligro de atentados contra la víctima o su familia, se deberá tener en cuenta, entre otras pautas, la existencia de hechos violentos en contra del ofendido o su grupo familiar.

Al solicitarla, el fiscal o la querrela expondrán con claridad los motivos. El juez controlará la legalidad y razonabilidad del requerimiento y resolverá fundadamente.

La impugnación ordinaria interpuesta por la defensa contra la imposición de una medida de coerción no tendrá efecto suspensivo”.

Artículo 12°. Modifícase el artículo 115° de la Ley N° 2784 que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 115. IMPROCEDENCIA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA. No procederá la prisión preventiva en los siguientes casos:

- 1) Cuando el hecho atribuido constituya un delito de acción privada o esté reprimido con pena no privativa de libertad;
- 2) Si por las características del hecho, las condiciones personales del imputado y la expectativa punitiva para el caso concreto pudiere resultar de aplicación una condena condicional;
- 3) Cuando se trate de personas mayores de setenta años, embarazadas que requieran atención especial, madres durante el primer año de lactancia de sus hijos o personas afectadas por una enfermedad grave y riesgosa.

No obstante, podrá ordenarse su conducción por la fuerza pública en los casos precedentes, cuando el imputado no concurra a una audiencia u otro acto en el que resulte necesaria su presencia”.

Artículo 13°. Modifícase el artículo 118° de la Ley N° 2784 que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 118°. REVISIÓN. La resolución que ordene o mantenga la prisión preventiva será revisada, a pedido del imputado o su defensor, por otros tres Magistrados del Colegio de Jueces. También podrán ser revisadas, a pedido del imputado o de su defensa, las medidas previstas en los incisos 4, 5 y 6 del artículo 113.

La resolución que rechace o revoque una medida de coerción podrá ser revisada a pedido del fiscal o la querrela por tres magistrados del Colegio de Jueces.

En todos los casos el recurso deberá ser interpuesto en forma oral e inmediata y la audiencia de revisión cumplida el mismo día, previo a que se ejecute la decisión originaria. Los jueces resolverán inmediatamente”.

Artículo 14°. Modifícase el artículo 119° de la Ley N° 2784 que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 119°. DURACIÓN. La prisión preventiva no podrá durar más de un año, salvo lo dispuesto para delitos complejos. Vencido este plazo no se podrá decretar una nueva medida de coerción privativa de libertad. Este plazo no regirá en los casos que exista una condena confirmada por el Tribunal de Impugnación.

También deberá hacerse cesar si su duración es equivalente a la exigida para la concesión de la libertad condicional o libertad anticipada a los condenados y se encuentren reunidos los restantes requisitos”.

Artículo 15°. Modifícase el artículo 178° de la Ley N° 2784 que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 178°. REALIZACIÓN DEL JUICIO EN DOS FASES. La realización del juicio será dividida en dos partes. En la primera se tratará todo lo relativo a la existencia del hecho, su calificación y la responsabilidad penal del acusado y en la segunda lo relativo a la individualización de la pena.

Al finalizar la primera parte del juicio el tribunal absolverá o declarará culpable al imputado. Si la declaración es de responsabilidad, el tribunal dará intervención a las partes a fin de que, en ese mismo acto, ofrezcan prueba.

Si media oposición con respecto a las nuevas pruebas, la admisión o rechazo será resuelta a través de otro Juez del Colegio de Jueces. Esta audiencia se deberá realizar en un plazo

máximo de 48 horas. Lo resuelto será irrecurrible, sin perjuicio de hacer reserva de impugnación de la sentencia.

De no mediar oposición, previa consulta con la Oficina Judicial, el tribunal fijará nueva audiencia señalando día y hora para la culminación.

En todos los casos la audiencia de cesura deberá realizarse en un plazo que no podrá exceder los diez días contados a partir de la declaración de responsabilidad. En caso de incumplimiento de dicho plazo, el tribunal deberá decretar la nulidad del juicio de responsabilidad y ordenar la realización de un nuevo juicio”.

Artículo 16°. Modifícase el artículo 197° de la Ley N° 2784 que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 197°. PREPARACIÓN DEL JUICIO-SORTEO DEL JUEZ PROFESIONAL y DEL JURADO. Dentro de los diez días hábiles judiciales previos al inicio del juicio la Oficina Judicial sorteará, en presencia de las partes y del juez profesional asignado al juicio, una lista no menor al doble de jurados requeridos y se los convocará a una audiencia de selección de jurados.

La notificación de la convocatoria deberá contener la transcripción de las normas relativas a los requisitos, impedimentos e incompatibilidades para el desempeño de la función, las causales de excusación y las sanciones previstas para el caso de inasistencia o falseamiento de la verdad”.

Artículo 17°. Modifícase el artículo 202° de la Ley N° 2784 que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 202°. REALIZACIÓN DEL JUICIO EN DOS FASES. En los casos de tribunal de jurados, el juicio también se realizará en dos etapas.

En la primera se tratará todo lo relativo a la existencia del hecho y la responsabilidad penal del acusado. Finalizada esta etapa, el jurado deberá determinar si se han probado los hechos materia de acusación y si la persona juzgada es culpable o inocente. Cuando haya veredicto de culpabilidad, en la segunda etapa, con la exclusiva intervención de un juez profesional se determinarán las consecuencias de dicho veredicto.

Una vez recibido el veredicto del jurado, cuando se declare la responsabilidad, el juez técnico procederá de acuerdo a lo establecido en el Art. 178 para la realización de la audiencia de cesura”.

Artículo 18°. Modifícase el artículo 207° de la Ley N° 2784 que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 207°. VEREDICTO. El veredicto deberá versar, respecto de cada hecho y cada acusado, sobre las cuestiones siguientes:

¿Está probado o no el hecho en que se sustenta la acusación?

¿Es culpable o no es culpable el acusado?

Cualquier forma de veredicto deberá ser alcanzado por unanimidad.

Si en el plazo máximo de deliberación establecido en el Art. 206 el jurado no alcanzare un veredicto unánime, el presidente del jurado hará saber tal circunstancia al juez. También el juez, con consulta de las partes, podrá interrumpir las deliberaciones y llamar al jurado a la sala.

Una vez presentes todas las partes, el o los imputados y la totalidad del jurado, el juez determinará el curso a seguir, conforme lo acordado previamente con las partes para asistir al jurado a alcanzar la unanimidad, pudiendo fijar un plazo mayor de deliberación al jurado. El nuevo plazo de deliberación no podrá superar los dos días.

Si el jurado continuase sin alcanzar unanimidad, se lo declarará estancado y el juez le preguntará al acusador si continuará con el ejercicio de la acusación.

En caso negativo, el juez absolverá inmediatamente al imputado.

En caso afirmativo, el juez procederá a la disolución del jurado y se dispondrá la realización de un nuevo juicio con otro jurado. En este caso, si el nuevo jurado también se declarase estancado, el juez absolverá al acusado”.

Artículo 19°. Modifícase el artículo 217° de la Ley N° 2784 que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 217°. ADMISIBILIDAD. Durante la etapa preparatoria se podrá aplicar el procedimiento abreviado cuando:

1) el imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento, con previa asistencia de su defensor a tales efectos; y

2) el fiscal y el querellante manifiesten su conformidad;

La existencia de co-imputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos”.

Artículo 20°. Modifícase el artículo 222° de la Ley N° 2784 que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 222°. JUICIO DIRECTO. En la audiencia de formulación de cargos el fiscal podrá anunciar la realización del juicio directo. En ese caso, en la misma audiencia describirá el hecho por el que acusa, ofrecerá la prueba a producir y establecerá la pretensión punitiva provisional con la finalidad de fijar el tribunal competente.

En esa misma audiencia, la defensa ofrecerá su prueba y estimará un plazo en el cual pueda producirla. En base a ello, previa consulta con la Oficina Judicial, el juez de garantías fijará la fecha del juicio.

Lo resuelto será irrecurrible, sin perjuicio de hacer reserva de impugnación de la sentencia”.

Artículo 21°. Modifícase el artículo 233° de la Ley N° 2784 que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 233°. DECISIONES IMPUGNABLES. Serán impugnables las sentencias definitivas, las resoluciones que apliquen una medida de seguridad, el sobreseimiento, la denegatoria y revocatoria de la suspensión del juicio a prueba, la decisión que imponga o mantenga la prisión preventiva y las disposiciones que se adopten durante la etapa de ejecución de la pena.

Cuando el gravamen sea reparable en ocasión de revisarse la sentencia definitiva, el recurso se reservará para ser tramitado en esta última etapa”.

Artículo 22°. Modifícase el artículo 241° de la Ley N° 2784 que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 241°. LEGITIMACIÓN DEL FISCAL. El fiscal podrá impugnar las decisiones judiciales en los siguientes casos:

- 1) El sobreseimiento, si el delito tiene prevista una pena máxima superior a los seis años de privación de libertad;
- 2) La sentencia absolutoria, si hubiere requerido una pena superior a los tres años de privación de libertad. En los casos de juicios por jurados, sólo podrá impugnar la sentencia absolutoria cuando demuestre fehacientemente que el veredicto absolutorio del jurado fue obtenido mediante el soborno.

3) La sentencia condenatoria, si la pena aplicada fuera inferior a la mitad de la pena pretendida.

Estos límites no regirán si el imputado es funcionario público y el hecho se ha cometido en el ejercicio de la función o en ocasión de ella. Tampoco regirán en los casos de delitos que perjudiquen una administración pública, independientemente de la calidad o no de funcionarios públicos de los autores y/ o partícipes”.

Artículo 23°. Modifícase el artículo 242° de la Ley N° 2784 que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 242°. INTERPOSICIÓN. La impugnación se interpondrá por escrito en soporte papel o digital, ante la Oficina Judicial correspondiente, dentro del plazo de diez días si se trata de sentencia y de cinco días en los demás casos.

Se deberá también designar el domicilio y el modo en que pretenden recibir las comunicaciones del Tribunal de Impugnación.

El impugnante deberá acompañar las copias necesarias para ser puestas a disposición de las otras partes, salvo que el recurso sea interpuesto directamente por el imputado”.

Artículo 24°. Modifícase el artículo 244° de la Ley N° 2784 que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 244° COMUNICACIÓN Y REMISIÓN. Formulada la impugnación, la Oficina Judicial comunicará la interposición a las otras partes, poniendo a su disposición su contenido.

En los supuestos en que se haya ofrecido prueba, la valoración de su procedencia será decidida por un juez distinto, designado por el Colegio de Jueces. La Oficina Judicial fijará una audiencia que deberá realizarse dentro del plazo máximo de cinco días. Lo resuelto en dicha audiencia será irrecurrible.

Vencido ese plazo se remitirá a la Dirección de Impugnación, adjuntando exclusivamente el escrito de interposición, la resolución sobre la prueba y los registros de la audiencia en donde se tomó la decisión impugnada”.

Artículo 25°. Modifícase el artículo 245° de la Ley N° 2784 que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 245°. AUDIENCIA. Dentro de los diez días de recibidas las actuaciones, la Dirección de Impugnación convocará a una audiencia oral y pública.

La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan o sus abogados, quienes debatirán oralmente el fundamento de los recursos. Podrán ampliar la fundamentación o desistir de los motivos ya invocados.

En la audiencia los jueces podrán requerir precisiones a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas y sus fundamentos legales, doctrinarios o jurisprudenciales.

Quien ha ofrecido prueba tomará a su cargo la presentación de ella en la audiencia. De ser necesario, se requerirá el auxilio de la fuerza pública. Regirán en lo pertinente las reglas del juicio oral”.

Artículo 26°. Modifícase el artículo 249° de la Ley N° 2784 que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 249°. PROCEDIMIENTO. Para lo relativo al procedimiento, la fijación de audiencia y la decisión, se aplican analógicamente las disposiciones relativas a la impugnación ordinaria de las sentencias, con las siguientes excepciones:

- 1) En los supuestos de inadmisibilidad manifiesta el recurso podrá ser rechazado por escrito.
- 2) No procederá la producción de prueba.
- 3) El plazo para decidir podrá extenderse hasta treinta días.

Artículo 27°. Modifícase el artículo 266° de la Ley N° 2784 que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 266°. REVISIÓN. Las decisiones del juez de ejecución podrán ser revisadas, a pedido de las partes, por otros tres magistrados del Colegio de Jueces. En todos los casos el recurso deberá ser interpuesto en forma oral e inmediata y la audiencia cumplida en el mismo día, previo a que se ejecute la decisión originaria. Los jueces resolverán inmediatamente”.

Artículo 28°. Modifícase el artículo 32° de la Ley N° 2891 que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 32°. Colegios de Jueces. Los Colegios de Jueces están integrados por todos los jueces penales de la circunscripción, en los términos definidos en la presente Ley. Los

jueces Penales que integren el Colegio pueden actuar como jueces de Garantías, jueces de Juicio Unipersonal y como jueces de Juicio por Jurados e intervenir para resolver toda otra incidencia que deba decidirse en audiencia. El diseño de la agenda judicial corresponde a la Oficina Judicial.

En caso de ser necesario, se trasladarán a otra circunscripción para ejercer sus funciones, ya sea dentro de su mismo colegio o integrando otro.

Todos los miembros del Colegio de Jueces son asistidos por la Oficina Judicial conforme las disposiciones del Código Procesal Penal”.

Artículo 29°. Modifícase el artículo 41° de la Ley N° 2891 que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 41 Tribunal de Jurados. El Tribunal de Jurados ejerce su jurisdicción en el territorio de la Provincia con la competencia, integración y los alcances que le atribuye la Ley Procesal y sus modificatorias o complementarias.

En todos los casos, el Tribunal de Jurados observa las instrucciones del juez. Estas le deben explicar, ineludiblemente, que para declarar culpable a una persona se debe probar el hecho y su autoría, más allá de toda duda razonable y que, solamente, puede rendir su veredicto sobre la base de las pruebas presentadas en el juicio.

Habrá un formulario de veredicto, de uso obligatorio por el jurado, por cada hecho y por cada acusado, para un mejor orden de las deliberaciones y las votaciones. En la audiencia con las partes para la elaboración de las instrucciones, el juez debe confeccionar dichos formularios con las distintas propuestas de veredicto. El jurado debe marcar con una cruz la propuesta que ha votado”.

Artículo 30°. De forma.